



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 23 de octubre de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**  
Otro Medio

**Descripción clara de la solicitud de información:**  
En términos de la normatividad que rige la vida interna del PRD y de conformidad con los artículos 2 y 8 de su estatuto, 121, 122, 123, 124 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito se me informe el destino y utilización de los siguientes inmuebles propiedad del Partido de la Revolución Democrática, ubicados en la Ciudad de México

En la Colonia Roma de los ubicados en las calles de:  
Monterrey número 50,  
Durango número 338  
Bajío número 16  
Monterrey número 159  
Avenida Chapultepec número 284  
Jalapa número 12  
Jalapa número 88

En la Colonia Escandón, los ubicados en las calles de:  
Benjamín Franklin número 84;  
Prosperidad 102

En la Colonia Álamos, el ubicado en la calle de:  
Asturias número 57

En la Colonia San Pedro de los Pinos, el ubicado en la calle de:  
primero de mayo número 253

En la Colonia Copilco Universidad, el ubicado en la calle de:  
Odontología número 76

En la Colonia Petrolera Taxqueña, el ubicado en la calle de:  
Refinería de Minatitlán número 22



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Precisando en cada caso:

- ¿De haber acontecido su venta, que órgano del sujeto obligado autorizó la venta?
- ¿Cuándo inmuebles fueron vendidos y quien firmó en representación del sujeto obligado la venta de cada uno de los inmuebles?
- ¿Monto de la operación de compra venta, de cada uno de ellos?
- ¿En que fueron canalizados los recursos obtenidos en caso de venta de los inmuebles referidos?
- ¿Fecha en que se informó al órgano electoral la venta de inmuebles y el destino que se les dieron a los recursos producto de esas ventas?
- ¿Fecha en que se informó al órgano partidario la venta de inmuebles propiedad del sujeto obligado y el destino que se le dieron a los recursos producto de esas ventas, adjuntando al mismo los informes financieros, que por obligación de su norma partidaria, tiene que rendir en su consejo en donde conste la aprobación de dichos informes?

Se solicita que se adjunte la copia pública de las escrituras en que conste la situación legal de cada inmueble citado.

II. El 07 de noviembre de 2018, el Partido de la Revolución Democrática notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

se adjunta archivo electrónico

**Archivo:** [2234000034518\\_065.pdf](#)

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada del oficio con número de referencia SF/761/2018, de fecha 05 de noviembre de 2018, emitido por el Secretario de Finanzas y dirigido a la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia por virtud del cual el sujeto obligado remitió su respuesta al particular en los siguientes términos:

Por medio del presente me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-943/2018 de fecha 23 de octubre del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000034518, en la que se requiere:

*En términos de la normatividad que rige la vida interna del PRD y de conformidad con los artículos 2 y 8 de su estatuto 121, 122, 123, 124 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito se me informe el destino y utilización de los siguientes inmuebles propiedad del Partido de la Revolución Democrática, ubicados en la Ciudad de México En la colonia Roma de los ubicados en las calles de:*

- Monterrey 50
- Durango número 338
- Bajío número 159



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia,  
 Acceso a la Información y Protección  
 de Datos Personales

- *Avenida Chapultepec Numero 284*
- *Jalapa Número 12*
- *Jalapa 88*
- *En la Colonia Escandón, los ubicados en las calles de: Benjamín Franklin número 84; Prosperidad 102*
- *En la colonia Álamos, el ubicado en la calle de: Asturias número 57*
- *En la colonia San Pedro de los Pinos, el ubicado en la calle de: primero de mayo número 253*
- *En la colonia Copilco Universidad, el ubicado en la calle de: Odontología número 76. • En la colonia Petrolera Taxqueña, el ubicado en la calle de: Refinería de Minatitlán 22*

Al respecto, me permito informarle que de acuerdo a lo establecido en el artículo 76, fracción XXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo del año 2015, los Partidos Políticos están obligados a poner a disposición del público la siguiente información:

Artículo 76: ...

XXV.- El inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores."

En tal virtud se hace del conocimiento del peticionario de información que los datos de los inmuebles propiedad del Partido de la Revolución Democrática, así como los documentos que forman parte integrante de los mismos, se encuentran a su disposición en la página <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/36-art-76-fraccion-xxv-xxv-estado-de-situacion-financiera-e-inventario-de-bienes-inmuebles>

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

**III. El 23 de noviembre de 2018, se recibió** en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **recurso** de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

La respuesta del sujeto obligado es omisa a responder puntualmente las interrogantes formuladas y la liga que señala en su respuesta no refiere nada respecto de los siguientes inmuebles En la Colonia Roma de los ubicados en las calles de: Monterrey número 159, Avenida Chapultepec número 284, Jalapa número 12, Jalapa número 88 y Uruapan 21; En la Colonia Escandón, los ubicados en las calles de: Benjamín Franklin número 84, y Prosperidad 102. En la Colonia Álamos, el ubicado en la calle de: Asturias número 57. En la Colonia San Pedro de los Pinos, el ubicado en la calle de: primero de mayo número 253. En la Delegación Magdalena Contreras los tres terrenos ubicados en la Tercera Cda. de Álvaro Obregón S/N, San Bernabé. LO ANTERIOR PARA REALIZAR EL COTEJO CORRESPONDIENTE ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**IV. El 23 de noviembre de 2018**, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 8800/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente **Carlos Alberto Bonnin Erales**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V. El 03 de diciembre de 2018**, se notificó el **retorno** del presente recurso de revisión a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, mediante el oficio número INAI/STP/DGAP/1471/2018, signado por la Directora General de Atención al Pleno, adscrita a la Secretaría Técnica del Pleno, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número ACT-PUB/28/11/2018.09, emitido por el Pleno de este Instituto el 28 de noviembre de 2018.

**VI. El 03 de diciembre de 2018**, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del **Partido de la Revolución Democrática** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo **no mayor a siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran **pruebas y alegatos**.

**VII. El 04 de diciembre de 2018**, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**VIII.** El 04 de diciembre de 2018, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**IX.** El 08 de enero de 2018, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y al particular, mediante correo, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de marzo de 2017, decretó el **cierre de instrucción**, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo. Improcedencia y sobreseimiento.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 395571

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008, Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 07 de noviembre de 2018, y el particular impugnó dicha respuesta el 23 de noviembre del mismo año.

Ello, pues el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 08 de noviembre de 2018 y feneció el 29 de noviembre del mismo año, por lo que a la fecha en que el particular recurrió la respuesta que le fue brindada, transcurrieron once días hábiles, mismos que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el particular impugnó que la respuesta es incompleta. En este tenor se advierte que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión referida a la entrega de información incompleta, misma que está prevista en el artículo 148, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por el particular cumple con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

#### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el particular haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, **se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento** del artículo en cita relativas a que el particular se desistiera del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, y; el sujeto obligado no realizó una modificación a la respuesta en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia. No obstante, por lo que se refiere a la **fracción IV** del artículo en análisis, este Instituto da cuenta de lo siguiente:

El particular **solicitó** al Partido de la Revolución Democrática que le proporcionara el destino y utilización de sus inmuebles de la Ciudad de México ubicados en:

- 1) En la colonia Roma: Monterrey número 50, Durango número 338, Bajío número 16, Monterrey número 159, Avenida Chapultepec número 284, Jalapa número 12, Jalapa número 88.
- 2) En la colonia Escandón: Benjamín Franklin número 84 y Prosperidad 102.
- 3) En la Colonia Álamos: Asturias número 57
- 4) En la Colonia San Pedro de los Pinos: Primero de mayo número 253
- 5) En la Colonia Copilco Universidad: Odontología número 76
- 6) En la Colonia Petrolera Taxqueña: Refinería de Minatitlán número 22

Asimismo, requirió que se precisara en cada caso:

- a) Órgano del sujeto obligado que autorizó la venta en caso de haber acontecido.
- b) ¿Cuántos inmuebles fueron vendidos y quién firmó en representación del sujeto obligado la venta de cada uno?
- c) Monto de la operación de compra venta, de cada inmueble.
- d) ¿En qué se canalizaron los recursos de las ventas de dichos inmuebles?
- e) Fecha en que se informó al órgano electoral la venta de los inmuebles y el destino que se les dieron a los recursos producto de esas ventas.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- f) Fecha en que se informó al órgano partidario la venta de los inmuebles y el destino que se les dio a los recursos producto de esas ventas, adjuntando los informes financieros.
- g) Copia pública de las escrituras en que conste la situación legal de cada inmueble.

En **respuesta**, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, el Partido de la Revolución Democrática informó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76, fracción XXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una obligación de transparencia de los partidos políticos hacer público el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los documentos que sean anexos, por lo que los datos solicitados se podrían consultar en un vínculo electrónico que se proporcionó.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como **agravio** que la **respuesta es incompleta**, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender sus interrogantes, así como la información relacionada con los inmuebles ubicados en las siguientes calles en el vínculo que proporcionó: Monterrey número 159, Avenida Chapultepec número 284, Jalapa número 12, Jalapa número 88 y Uruapan 21; Benjamín Franklin número 84, Prosperidad 102, Asturias número 57 y Primero de mayo número 253; además de los tres terrenos ubicados en la Tercera Cerrada de Álvaro Obregón S/N, San Bernabé, ubicados en la Delegación Magdalena Contreras

Ahora bien, cabe señalar que, del recurso de revisión interpuesto por el particular, no se observa que en el mismo se haya impugnado la respuesta del sujeto obligado en relación con los inmuebles ubicados en las siguientes calles: Monterrey número 50, Durango número 338, Bajío número 16, Odontología número 76, Refinería de Minatitlán número 22. Por lo anterior, dichos contenidos de información no serán motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, y que se transcriben a continuación:

**No. Registro:** 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**No. Registro: 219,095**

Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992  
Tesis:  
Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS**

**PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, en lo que se refiere a la **fracción IV del artículo 162** en análisis, este Instituto advierte que el particular pretendió **ampliar** los alcances de su solicitud de información mediante el presente recurso de revisión. Al efecto, es menester señalar que, al interponer su recurso de revisión, el particular señaló como agravio que la respuesta es incompleta, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender sus interrogantes, así como la información relacionada con los inmuebles ubicados en las siguientes calles en el vínculo que proporcionó:

Monterrey número 159, Avenida Chapultepec número 284, Jalapa número 12, Jalapa número 88 y Uruapan 21; Benjamín Franklin número 84, Prosperidad 102, Asturias número 57 y Primero de mayo número 253; además de los tres terrenos ubicados en la Tercera Cerrada de Álvaro Obregón S/N, San Bernabé, ubicados en la Delegación Magdalena Contreras.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

En virtud de lo señalado, se colige que **el particular amplió los alcances de su solicitud**, toda vez que no señaló como parte de su solicitud de información el **inmueble ubicado en Uruapan 21, así como los tres terrenos ubicados en la Tercera Cerrada de Álvaro Obregón S/N, San Bernabé en la Delegación Magdalena Contreras**, razón por la cual dichos contenidos de información **procederán a su sobreseimiento parcial**, toda vez que resulta **improcedente la ampliación pretendida** por el particular a su solicitud de información una vez admitido el presente recurso de revisión.

Asimismo, no se omite decir que Partido de la Revolución Democrática no remitió a este Instituto un escrito de alegatos ni manifestaciones en torno al presente recurso de revisión.

**Tercero. Litis.** En relación con lo anterior, y de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se advierte que la Litis en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, misma que está prevista en el artículo 148, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Partido de la Revolución Democrática, a la luz del agravio manifestado por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

**Cuarto. Estudio de fondo.** En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad aduciendo que el sujeto obligado le entregó la información incompleta ya que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en atender sus interrogantes, así como la información relacionada con los inmuebles ubicados en las siguientes calles en el vínculo que se proporcionó: Monterrey número 159, Avenida Chapultepec número 284, Jalapa número 12, Jalapa número 88; Benjamín Franklin número 84, Prosperidad 102, Asturias número 57 y Primero de mayo número 253.

En este sentido, es preciso hacer una revisión del procedimiento que el sujeto obligado siguió para dar atención a la solicitud a efecto de determinar si el mismo cumplió con lo establecido en la normatividad de la materia. Para ello es pertinente hacer mención de los siguientes artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

La Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Al respecto, es preciso hacer un análisis a efecto de determinar si la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes. Para tal efecto, se trae a colación lo establecido en el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*<sup>1</sup>:

Artículo 77. La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

i) Manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas;

...

Artículo 101. El Comité Ejecutivo Nacional se integrará por:

- a) Un titular de la Presidencia Nacional;
- b) Un titular de la Secretaría General;

...

Artículo 102. El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías:

...

c) Finanzas;

...

Artículo 104. El titular de la Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

i) Manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas;

...

<sup>1</sup> <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Artículo 105. El Titular de la Secretaría General Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

d) Manejar, en coadyuvancia con el titular de la Presidencia, las finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas; y

...

Artículo 184. El patrimonio del Partido consistente en bienes inmuebles no podrá enajenarse sin la autorización del Consejo Nacional.

Artículo 185. La representación del Partido para efectos de enajenaciones y adquisiciones de inmuebles, suscribir títulos de crédito y adquirir otras obligaciones mercantiles, incluyendo arrendamientos, así como comparecer en litigios civiles, mercantiles, administrativos y en materia del trabajo y seguridad social, estará a cargo del Presidente Nacional y del Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido, que actuarán en coadyuvancia, quienes en su caso, podrán designar apoderados para tales efectos.

...

Artículo 190. El Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su Secretaría de Finanzas, será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

De la normatividad en cita, se tiene que el patrimonio del partido consistente en bienes inmuebles no puede enajenarse sin la autorización del Consejo Nacional y la representación del Partido para efectos de enajenaciones y adquisiciones de bienes inmuebles estará a cargo del Presidente Nacional y del Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido, de tal forma que es importante hacer alusión a que la Presidencia Nacional y la Secretaría General Nacional del Partido tienen entre sus funciones manejar, las finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de la mano de la Secretaría de Finanzas.

En este tenor, el Comité Ejecutivo Nacional por medio de la Secretaría de Finanzas será el responsable de la administración del patrimonio del partido, así como de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales.

Asimismo, para el caso concreto de esta resolución es menester mencionar que la Presidencia de cada Comité Ejecutivo Estatal tiene entre sus atribuciones manejar las finanzas de sus respectivos Comités en coordinación con los titulares de las Secretarías de Finanzas. De la misma manera, en el artículo 70 del Estatuto del



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Partido, se hace mención de que los Comités Ejecutivos Estatales contarán con las mismas Secretarías que se mencionan en el artículo 102, por lo cual, es de destacar que el Comité Ejecutivo de la Ciudad de México debe contar también con su Secretaría de Finanzas misma que tendría la atribución de manejar el patrimonio del partido en dicha entidad federativa. Lo anterior, es relevante, toda vez que el particular solicitó información de inmuebles ubicados en la Ciudad de México.

Bajo las consideraciones normativas que se han expuesto, este Instituto da cuenta de que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, razón por la cual se turnó a la solicitud de acceso del particular una de las unidades administrativas competentes.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que también se pudo turnar la solicitud de información a la Presidencia Nacional y Secretaría General Nacional del Partido, a la Presidencia del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México y a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que de sus funciones establecidas en el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática* se deriva que pudiesen contar con la información solicitada por el particular.

Por lo tanto, este Instituto considera que la Unidad de Transparencia fue omisa en turnar la solicitud de acceso del particular a todas las unidades administrativas que pudiesen contar con la información solicitada, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continuando con el análisis de fondo, se determinará si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta.

En este sentido, es importante mencionar que el particular pidió información, entre otras cosas, sobre el destino y utilización de los inmuebles de la Ciudad de México ubicados en las siguientes calles: Monterrey número 159, Avenida Chapultepec número 284, Jalapa número 12 y Jalapa número 88; Benjamin Franklin número 84, Prosperidad 102, Asturias número 57 y Primero de mayo número 253. Asimismo, solicitó para cada caso en particular, respecto de dichos inmuebles:

- a) Órgano del sujeto obligado que autorizó la venta en caso de haber acontecido.
- b) ¿Cuántos inmuebles fueron vendidos y quién firmó en representación del sujeto obligado la venta de cada uno?



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- c) Monto de la operación de compra venta, de cada inmueble.
- d) ¿En qué se canalizaron los recursos de las ventas de dichos inmuebles?
- e) Fecha en que se informó al órgano electoral la venta de los inmuebles y el destino que se les dieron a los recursos producto de esas ventas.
- f) Fecha en que se informó al órgano partidario la venta de los inmuebles y el destino que se les dio a los recursos producto de esas ventas, adjuntando los informes financieros.
- g) Copia pública de las escrituras en que conste la situación legal de cada inmueble.

Subsecuentemente, en su respuesta, el Partido de la Revolución Democrática proporcionó al particular un vínculo electrónico, mencionando que en el mismo podría encontrar la información de su interés. Al respecto, este Instituto realizó una verificación del vínculo electrónico otorgado al particular.

De dicha revisión, se advirtió que únicamente se despliega una pestaña en la que se menciona el título "Art. 76 fracción XXV. Estado de situación financiera e inventario de bienes inmuebles" con los siguientes rubros: Finanzas patrimonio e inventario; INECG7732016; Posición financiera2015; Posición financiera2016.

Asimismo, al dar click en cada uno de los rubros mencionados en el párrafo anterior, únicamente se da cuenta de diversos archivos en los que no obra la información solicitada por el particular. Es decir, al entrar en el rubro de "Finanzas patrimonio e inventario" únicamente se abre un archivo en formato Excel en el que obra información de 2015 y 2016 respecto de inmuebles que no impugnó el particular.

De la misma manera, el rubro denominado "INECG7732016" se abrió un archivo en formato PDF que lleva por título "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA REGULARIZACIÓN DEL REGISTRO DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES" en el que no obra la información solicitada por el particular.

Igualmente, al ingresar en el rubro de "Posición financiera2015" en el que se observan diversos rubros, entre los que se encuentra el de "Inmuebles, maquinaria" sin hacer mayor alusión al mismo. Finalmente, del último rubro ubicado en el vínculo proporcionado por el particular, mismo que llevó por título "Posición financiera2016"



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

únicamente se ubicó un apartado denominado "PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO" con un monto asignado sin mayores explicaciones.

No se omite traer a colación el **artículo 76, fracción XXV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

**XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

De la Ley General a la que se ha hecho alusión, se tiene que **es una obligación de transparencia del Partido de la Revolución Democrática poner a disposición** de los ciudadanos el estado de **la situación financiera y patrimonial, además del inventario de bienes inmuebles de los que sean propietarios junto con los anexos** que formen parte integrante de dichos documentos.

Por lo tanto, este Organismo Garante considera que el sujeto obligado debe de contar con dicha información que constituiría expresión documental para atender la solicitud del particular. Sin embargo, tal como se analizó en el vínculo proporcionado, el sujeto obligado no tiene actualizada en su portal la información correspondiente a la fracción XXV del artículo 76 ya referidos.

Consecuentemente, este Organismo Garante, da cuenta de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en atender la solicitud del particular en los siguientes requerimientos: el destino y utilización de los inmuebles de la Ciudad de México ubicados en las calles de Monterrey número 159, Avenida Chapultepec número 284, Jalapa número 12 y Jalapa número 88; Benjamín Franklin número 84, Prosperidad 102, Asturias número 57 y Primero de mayo número 253. Asimismo, respecto de dichos inmuebles:

- a) Órgano del sujeto obligado que autorizó la venta en caso de haber acontecido.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- b) ¿Cuántos inmuebles fueron vendidos y quién firmó en representación del sujeto obligado la venta de cada uno?
- c) Monto de la operación de compra venta, de cada inmueble.
- d) ¿En qué se canalizaron los recursos de las ventas de dichos inmuebles?
- e) Fecha en que se informó al órgano electoral la venta de los inmuebles y el destino que se les dieron a los recursos producto de esas ventas.
- f) Fecha en que se informó al órgano partidario la venta de los inmuebles y el destino que se les dio a los recursos producto de esas ventas, adjuntando los informes financieros.
- g) Copia pública de las escrituras en que conste la situación legal de cada inmueble.

Dicha respuesta obra en las constancias del presente recurso, por lo cual, se puede deducir que el sujeto obligado entregó en su contestación inicial información incompleta, razón por la cual le asiste la razón al particular al manifestar su agravo. No se omite decir que el Partido de la Revolución Democrática no entregó a este Instituto escrito de alegatos o manifestaciones en torno al presente recurso de revisión.

En consecuencia, de las actuaciones descritas en los párrafos anteriores, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el **Criterio 02/17** emitido por este Instituto, mismo que a la letra dispone:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Resoluciones:**

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De dicho criterio, se deriva que el principio de **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la **exhaustividad** significa que la respuesta del sujeto obligado se refiera expresamente a cada punto de la solicitud del particular. Por lo tanto, para que un sujeto obligado cumpla con dichos principios su respuesta debe de guardar una relación lógica con lo solicitado de manera puntual y expresa.

Ahora bien, aplicando dicho criterio al caso de la presente resolución, este Instituto advierte que el sujeto obligado no cumplió con el principio de congruencia, ya que la respuesta del sujeto obligado mediante el vínculo otorgado no concordó con lo requerido por el particular. Aunado a ello, tampoco se observa que el sujeto obligado haya cumplido con el principio de exhaustividad, toda vez que en su respuesta no se refirió expresamente a cada punto de la solicitud del recurrente, en particular por lo que hace a las interrogantes.

Por lo tanto, este Instituto considera que la respuesta del sujeto obligado, respecto de la información solicitada al particular fue incompleta y, en consecuencia, el **agravio** manifestado resulta **FUNDADO**. De tal forma, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el **Partido de la Revolución Democrática** y le instruye a:

- ✓ Realizar una búsqueda exhaustiva en la Presidencia Nacional y Secretaría General Nacional del Partido, a la Presidencia del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México y a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de proporcionar al particular la información relativa al destino y utilización de los inmuebles de la Ciudad de México ubicados en las calles de Monterrey número 159, Avenida Chapultepec número 284, Jalapa número 12 y Jalapa número 88; Benjamín Franklin número 84, Prosperidad 102, Asturias número 57 y Primero de mayo número 253. Asimismo, respecto de dichos inmuebles:
  - a) Órgano del sujeto obligado que autorizó la venta en caso de haber acontecido.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- b) ¿Cuántos inmuebles fueron vendidos y quién firmó en representación del sujeto obligado la venta de cada uno?
- c) Monto de la operación de compra venta, de cada inmueble.
- d) ¿En qué se canalizaron los recursos de las ventas de dichos inmuebles?
- e) Fecha en que se informó al órgano electoral la venta de los inmuebles y el destino que se les dieron a los recursos producto de esas ventas.
- f) Fecha en que se informó al órgano partidario la venta de los inmuebles y el destino que se les dio a los recursos producto de esas ventas, adjuntando los informes financieros.
- g) Copia pública de las escrituras en que conste la situación legal de cada inmueble.

Finalmente, se precisa que el Partido de la Revolución Democrática deberá entregar al particular la información en la dirección que proporcionó para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar al recurrente, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inaei.org.mx](mailto:vigilancia@inaei.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 09 de enero de 2019, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000034518  
**Número de expediente:** RRA 8800/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 8800/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 09 de enero de 2019.